



<b>Proceso</b>	: ACCION POPULAR.
<b>Radicado</b>	: 2012 – 00015 - 00
<b>Demandante</b>	: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
<b>Demandado</b>	: <b>SERVIENTREGA S.A.</b>

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 28 de junio de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- En escrito visible en el numeral 36 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada del Departamento de Santander, renuncia al mandato que le fue conferido.

Previo a resolver la solicitud de renuncia, este Despacho judicial reconoce personería jurídica a la abogada GILMA FLOREZ DE CRIADO, identificada con la C.C. No. 41.790.552 y T.P. No. 45.642 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Santander, en los términos que le fue conferido el poder, obrante en el folio 13 PDF del numeral 22 del cuaderno principal del expediente digital.

2.- De otra parte, y por ser procedente, de conformidad al inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del poder presentada por la abogada GILMA FLOREZ DE CRIADO.

3.- En escrito visible en el numeral 23 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, renuncia al mandato que le fue conferido.

Previo a resolver la solicitud de renuncia, este Despacho judicial reconoce personería jurídica a la abogada GLORIA WILCHEZ TAPIAS, identificada con la C.C. No. 37.831.048 y T.P. No. 33346 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos que le fue conferido el poder, obrante en el folio 20 PDF del numeral 23 del cuaderno principal del expediente digital.

4.- Ahora bien, por ser procedente, de conformidad al inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del poder presentada por la abogada GLORIA WILCHES TAPIAS.

5.- El actor popular, presenta solicitud visible en el numeral 37 del cuaderno principal del expediente digital, con el fin de que se profiera auto en el que se indique a las instituciones o dependencias que van a acompañar en la visita, que asistan como referente con una persona sorda y otra con discapacidad visual para constatar si lo que se pudiere encontrar en concordancia con el tema de la demanda cumple con las expectativas, cumple con los derechos constitucionales a quien va dirigida toda la información plasmadas en las pretensiones de la demanda, leyes y normas sobre el tema.

la petición es improcedente y por tanto se ha de denegar, en razón a que la visita que se ha de realizar al sitio de vulneración señalado en la demanda, con el acompañamiento de los servidores o funcionarios miembros del comité de discapacidad, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 236 del C. G. del P., en este caso, y como bien se dijo en el auto que ordenó la visita, verificar la veracidad de los hechos a los que se refiere la acción popular, más no para realizar una puesta en escena con personas con capacidades diversas o reducidas como lo pretende el actor en su solicitud, toda vez que la norma procesal nada señala al respecto y el objeto de la inspección se puede cumplir, en la forma en que fue decretado.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**Juez**

Firmado Por:

**Helga Johanna Rios Duran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2934374d93d6178cec5b22da608cc98f61b26a6b80335088f7f8b271c57d33d6**

Documento generado en 28/06/2023 04:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**